



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se corrija el oficio 10/034/2021, toda vez que en la parte superior se relacionó de manera errada otro demandante. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1823/ Rad. 006-2015-00277-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora DR. JHON JAIR TRUJILLO CARMONA, solicita se corrija el oficio 10/034/2021, toda vez que en la parte superior se relacionó de manera errada otro demandante.

Revisado el oficio 10/034/2021, se observa error en la parte superior, pues se dispuso como demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP, cuando lo correcto es COOPERATIVA MULTIACIVA COSOLUCIONES – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrese al oficio 10/034/2021, teniendo en cuenta que el nombre correcto es COOPERATIVA MULTIACIVA COSOLUCIONES – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA (cumulado).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por un tercero, informando que el ejecutado falleció. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1826/ Rad. 015-2015-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante informa que UVERNEY ASTUDILLO demandado en este proceso falleció allegando copia del registro de defunción.

Para resolver, el Juzgado cita los siguientes artículos del C.G.P., a saber:

“...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...”

Dado que la parte ejecutada en el asunto no estaba representada por apoderado judicial ni curador ad litem, lo procedente en este trámite es interrumpir la ejecución del cobro ejecutivo, proceder a notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para proceder a realizar la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente trámite hasta que se notifiquen los mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expedir los avisos necesarios, para notificar al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor UVERNEY ASTUDILLO, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación.

TERCERO: POR SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio, para notificar a los herederos indeterminados del señor UVERNEY ASTUDILLO, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación, tal como lo ordena el decreto 806 del 2020.

CUARTO: COMUNIQUESE por estados de esta determinación al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial del parqueadero CIJAD S.A.S., solicita se sirva indicar a quien corresponde el pago de los servicios prestados por el parqueadero. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1824/ Rad. 029-2015-00211-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial del parqueadero CIJAD S.A.S., solicita se sirva indicar a quien corresponde el pago de los servicios prestados por el parqueadero.

Revisado el expediente, se tiene que, lo solicitado por la apoderada del parqueadero CIJAD S.A.S., ya fue resuelto mediante auto 1015 de fecha 22 de abril de 2019.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 1015 de fecha 22 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1036

Rad. 035-2009-00203-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado ORLANDO GONZALEZ ALARCON, ANA MARYURI SANCHEZ GIRALDO.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ORLANDO GONZALEZ ALARCON identificado/a con la cédula de ciudadanía No.12.360.055, ANA MARYURI SANCHEZ GIRALDO identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 31.581.792., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$08.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 de junio de 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1036
Rad. 019-2009-01280-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado LUIS FERNANDO RESTREPO VELASQUEZ.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LUIS FERNANDO RESTREPO VELASQUEZ identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 71.632.615., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTE MILLONES PESOS M/CTE. (\$20.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1031
Rad. 009-2013-00121-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los DERECHOS DE DOMINIO y POSESIÓN que tenga el demandado señor JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO con C.C.Nº16'249.828, sobre en el inmueble localizado en la Calle 7 Norte Nº14 -28 del Cerrito Valle del Cauca, cuya identificación y linderos constan en la Escritura Pública Nº2112 de Noviembre 26 de 2009 de la Notaría 4 de Palmira e inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nº373 - 23261.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los DERECHOS DE DOMINIO y POSESIÓN que tenga el demandado señor JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO con C.C.Nº16'249.828, sobre en el inmueble localizado en la Manzana 5 Lote de Terreno 2 del Cerrito Valle del Cauca, cuya identificación y linderos constan en la Escritura Pública Nº1008 de Junio 05 de 2013 de la Notaría de Buga e inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nº373 - 112245.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1032
Rad. 008-2014-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado LEIDI YINED AGUILAR MESU .

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LEIDI YINED AGUILAR MESU identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 38.600.972., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CINCO MILLONES PESOS M/CTE. (\$5.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 22 de junio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1033
Rad. 003-2018-00307-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado CRISTIAN JARAMILLO.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado CRISTIAN JARAMILLO identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 94.538.459., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE TRECE MILLONES PESOS M/CTE. (\$13.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 22 de junio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1035
Rad. 027-2015-00044-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado ISRAEL LEAL HERNANDEZ.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ISRAEL LEAL HERNANDEZ identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 16.286.421., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE DOCE MILLONES PESOS M/CTE. (\$12.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los rendimientos o derechos fiduciarios que llegare a tener el demandado ISRAEL LEAL HERNANDEZ identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 16.286.421., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE DOCE MILLONES PESOS M/CTE. (\$12.000.000. M/CTE.)**

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 22 de junio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1036
Rad. 017-2009-00609-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado OLGA STELLA LENIS ACOSTA .

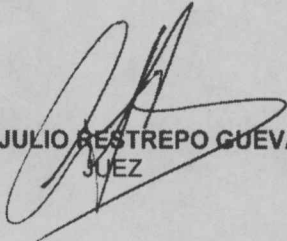
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado OLGA STELLA LENIS ACOSTA identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 66.941.891., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE diez MILLONES PESOS M/CTE. (\$10.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 22 de junio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1019
Rad. 005-2020-00427-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **GIROS Y FINANZAS CFC S.A** contra **GABRIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -005-2020-00427-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1020
Rad. 007-2020-00543-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **DIEGO TORRES BERMUDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -007-2020-00543-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1021
Rad. 011-2019-00597-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDES** contra **PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -011-2019-00597-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1022
Rad. 011-2019-00718-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **MONICA ESPERANZA ROMERO SANCHEZ** contra **MARTHA CECILIA SANCHEZ ARENAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -011-2019-00718-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1023
Rad. 012-2019-00223-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOSE JAVIER GARCIA VILLA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -012-2019-00223-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1024
Rad. 012-2019-00701-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC** contra **VISMAR RIASCO CARDENAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -012-2019-00701-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1025
Rad. 021-2019-00310-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ARMANDO LENIS RAMOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -021-2019-00310-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1026
Rad. 025-2020-00522-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE** contra **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -025-2020-00522-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1027
Rad. 027-2018-00901-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **A Y C INMOBILIARIOS SAS** contra **SORAYA ISaura CADAVID LOPEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -027-2018-00901-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1028
Rad. 033-2020-00354-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JHON JAIRO ORTIZ MUÑOZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -033-2020-00354-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1029
Rad. 033-2021-00003-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO** contra **JACKELINE CAMACHO VALENCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -033-2021-00003-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1030
Rad. 016-2019-00398-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **JOHN GENE ORTEGA VAZQUEZ** contra **MONICA ANDRIOLI CORDOBA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 016-2019-00398-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1018

Rad. 012-2018-00081-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1509, que negó fijar fecha de remate y en su lugar requirió para que aportara avalúo actualizado.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...como se puede apreciar en la diligencia de avalúo que presente (...) tiene como fecha de expedición el día 30 de enero del año 2020..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que requirió para que aportara avalúo actualizado y en su lugar se fije fecha de remate.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar las siguientes normas del Código general del Proceso, a saber:

"...ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. (...) se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un

cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”

ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE “...en el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes...”

De la lectura de la normatividad citada, se puede extraer que efectivamente al accionante le obedece la razón, lo anterior, dado que a la fecha de la solicitud de fijación de fecha de remate habían transcurrido siete meses, por lo que este Despacho procederá a revocar la providencia No. 1509, que negó fijar fecha de remate y en su lugar requirió para que aportara avalúo actualizado.

Conforme a lo anterior, y dada la imposibilidad de fijar fecha de remate, por haber transcurrido mas de un año, de conformidad con el Art. 448 del CGP. En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado, teniendo en cuenta que los bienes tienden a valorizarse o a desvalorizarse con el paso del tiempo.

Por otra parte, la hermana del demandado, informa que realizó consignación por valor de \$44.600.000, para ser tenida en cuenta como pago de la obligación; el Despacho procede a revisar el proceso, encontrando que la última liquidación de crédito aprobada por valor de \$58.939.906.66 y la liquidación de costas \$1.014.000, para un total de \$59.953.906.66, razón por la cual se ordenará la entrega de depósitos judiciales, que reposan en la cuenta única.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

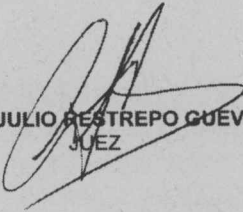
PRIMERO: REPONER la providencia No. 1509 atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate **REQUERIR** a la parte interesada para que presente un avalúo del bien actualizado.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS**, por intermedio de su apoderado facultado para recibir **CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.583.604, los títulos judiciales por hasta por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CENTAVOS M/CTE \$ 44.600.000.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002546744	24/08/2020	\$ 44.600.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita decomiso de vehículo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1790 / Rad. 035-2018-00891-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., se ordenará el decomiso del vehículo de placas CPI-990.

por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, aporta la constancia de notificación personal de conformidad a lo establecido en el art. 291, 462 del C.G.P. y en concordancia con el el decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas CPI-990 de propiedad del demandado **OSCAR ALBAN ARCOZ CERON identificado** con la cedula de ciudadanía número 94.277.123, oficiece a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES - DIJIN**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

TERCERO: AGREGAR el escrito de notificación personal del acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita información sobre el decomiso del vehículo SZN-912. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1792 / Rad. 022-2018-00640-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita información sobre el decomiso del vehículo SZN-912, toda vez que mediante oficio 0023 del 14 de enero de 2019, se ordenó el decomiso y se reitero la solicitud mediante oficio No. 10-1981 de fecha 17 de julio de 2020.

Revisado el expediente, se tiene que los oficios 0023 del 14 de enero de 2019 y 10-1981 de fecha 17 de julio de 2020, fueron debidamente radicados ante la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES y que a la fecha la mencionada entidad no ha comunicado a este recinto judicial sobre su inmovilización.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte demandante, la información dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta memorial poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 191/ Rad. 008-2018-00652-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.144.043.088 y T. P. No. 342.847 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el parqueadero SEMOVIL, solicita aclaración del oficio 10-1671 de fecha 15 de mayo de 2018, respecto al número de la placa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 191/ Rad. 028-2009-00722-00

En atención al memorial que antecede, el parqueadero SEMOVIL, solicita aclaración del oficio 10-1671 de fecha 15 de mayo de 2018, respecto al número de la placa.

Revisado el expediente, se observa error en el oficio 10-1671 de fecha 15 de mayo de 2018, Pues se dispuso de manera errónea la placa NKO-373, cuando la correcta es la NKO-383, así las cosas, se ordenará su corrección y envío vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REPRODUCIR los oficios ordenados mediante auto 1008 de fecha 23 de marzo del 2018, teniendo en cuenta que la placa del vehículo es NKO-373, y remítase vía correo electrónico a la parte interesada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librese oficio con destino al CONSORCIO SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA, informándole que en respuesta a su oficio SEMOVIL 0686-21-5, se evidenció error involuntario en el que se dispuso en el oficio la placa NKO-373, cuando la correcta es la NKO-383. Adjúntese el oficio ordenado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta memorial poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1910/ Rad. 018-2014-01018-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta memorial otorgando poder para actuar a un abogado; el despacho previo a reconocer personería, requerirá a la parte actora, para que aporte certificado de existencia y representación actualizado en el cual se pueda constatar que el SRA. GLORIA ELENA OSORIO GIL es el Representante legal.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al SRA. GLORIA ELENA OSORIO GIL para que aporte certificado de existencia y representación actualizado conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la demandante solicita autorización para retiro de oficios y solicita información sobre oficio de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1911/ Rad. 010-2009-00404-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, solicita información sobre el trámite impartido a los oficios de embargo de cuentas bancarias.

Revisado el expediente, se observa que el oficio 10-1274 de fecha 22 de octubre de 2020, ordenado mediante auto 8246 de fecha 24 de agosto de 2020, fue enviado vía correo electrónico y posteriormente retirado de manera presencial por la señora MARIA ALEJANDRA BENAVIDEZ.

Ahora bien, la Dra. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, solicita autorización para que la señora MARIA ALEJANDRA BENAVIDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.874.254, proceda con el retiro de oficios; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, se allega informe proveniente de las entidades bancarias BANCO BBVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABALLA S.A., BANCOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AV. VILLAS S.A. informando que el aquí demandado no tiene vínculos con las entidades antes mencionadas. Por lo anterior, la información allegada será agregada para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte demandante, lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la autorización que hace la Dra. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, a la señora MARIA ALEJANDRA BENAVIDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.874.254, para el retiro de los oficios.

TERCERO: AGREGAR el escrito proveniente de BANCO BBVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABALLA S.A., BANCOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AV. VILLAS S.A. para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE JUNIO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita autorización para retiro de oficios. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1909/ Rad. 007-2018-00302-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, solicita autorización para que el señor CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.874.254, para el retiro de oficios; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA la autorización que hace a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, el señor CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.874.254, para el retiro de los oficios.

SEGUNDO: POR SECRETARIA asígnesele cita y/o remítase vía correo electrónico los oficios ordenados mediante auto # 627 del 19 de marzo de 2021, a la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta memorial poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1920/ Rad. 009-2018-00783-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.144.043.088 y T. P. No. 342.847 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜÉVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado el demandante revocando y otorgando poder para actuar a un abogado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1917/ Rad. 012-2016-00858-00

En atención al memorial que antecede, el demandante TEJI JOHAL, presenta memorial revocando el poder al Dr. RAUL ZULUAGA VELASCO, por ser procedente de conformidad a lo reglado en el art. 76 del C.G.P., se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, el DR. RAUL ZULUAGA VELASCO, presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, se tiene que al togado le fue revocado el poder el 11 de mayo de 2021, es decir, antes de la presentación de la terminación, de fecha el 21 de mayo de 2021. Así las cosas, el escrito se agregará sin consideración.

Ahora bien, el DR. RAUL ZULUAGA VELASCO mediante escrito manifiesta su inconformismo sobre la revocatoria del poder, solicitando "1.No aceptar la revocatoria del poder hasta tanto no me sean liquidados y pagados los honorarios, acordados con el demandante en el 20% sobre lo actuado y del valor recaudado.2.Ordenar el correspondiente descuento de mis honorarios sobre el Depósito Judicial, a fin de que me sean directamente entregados por orden de ese despacho.3.Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de acuerdo con la liquidación que en su momento hiciera ese despacho. 4.Librar el oficio pertinente sobre el levantamiento de las medidas cautelares, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados."

Sin embargo, lo solicitado por el DR. ZULUAGA no resulta procedente de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. RAUL ZULUAGA VELASCO conforme al memorial allegado por el demandante.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD presentada por el DR. RAUL ZULUAGA VELASCO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE JUNIO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1922/ Rad. 030-2008-00073-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1914/ Rad. 033-2010-00091-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada EYMI CAROLINA CEBALLOS ANDRADE, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes. Sírvasse proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1915/ Rad. 021-2018-00483-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que, no surte la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, con oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de la solicitud de remanentes. Sirvase proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1915/ Rad. 027-2017-00039-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa a este despacho judicial sobre la terminación del proceso 034-2017-00016-00 y dejan sin efectos la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 009-0605 del 06 de marzo de 2018.

Revisado el expediente, se observa que, el presente proceso también fue declarado terminado por desistimiento tácito, mediante auto 650 del 05 de abril de 2020. La terminación aquí proferida fue anterior a la declarada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sin embargo, no se avizora envío de los oficios por parte de la Oficina de Apoyo, razón por la cual se ordenará a la secretaria librar los oficios de levantamiento de medidas sin nota de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto 650 del 05 de abril de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese los oficios de levantamiento de medidas cautelares, si nota de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

103

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta memorial poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1923/ Rad. 008-2018-00178-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.144.043.088 y T. P. No. 342.847 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1926/ Rad. 020-2005-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de **TAXIS Y AUTOS CALI S. EN C.**, Dr. **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, apoderado del **TAXIS Y AUTOS CALI S. EN C.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1927/ Rad. 008-2018-00095-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Dra. **ALMA ROCIO VARELA REINA**, presenta escrito, en la que solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso. No obstante, para este despacho se torna imposible tramitar el memorial adjunto, pues no es legible, razón por la cual se requerirá a la togada para que proceda a aportar el escrito en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1940/ Rad. 010-2018-00296-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de **BANCO FALABELLA S.A.**, Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Ahora bien, se allega escrito de solicitud de copias digitales del proceso, sin embargo, no es claro quién es el peticionario, razón por la cual se requerirá para que se informe si la solicitud proviene de la demandada o demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado del **BANCO FALABELLA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1930/ Rad. 014-2012-00900-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandada aporta memorial poder. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1930/ Rad. 030-2015-00273-00

En atención al memorial que antecede, la demandada otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. DIEGO FERNANDO OBREGON, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; sin embargo, se observa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Por lo que no reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta memorial poder. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1921/ Rad. 022-2016-00843-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.144.043.088 y T. P. No. 342.847 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 8376 / Rad. 016-2017-00701-00

Dentro del presente proceso, vía control de legalidad, este recinto judicial se observa que, esta pendiente por ordenar la entrega de depósitos judiciales en debida forma, toda vez que, según constancia secretarial del Área de Depósitos Judiciales, los depósitos ordenados mediante auto 8376 de fecha 14 de septiembre de 2020 y auto 8628 de fecha 21 de octubre de 2020, no se pueden entregar a la parte demandante, atendiendo la conversión masiva y la necesidad se ordenar y relacionar los nuevos depósitos judiciales.

Ahora bien, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordenará la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 68) \$32.148.730 y costas (fl 62) \$ 2.395.685, cuya suma en total ascendería a \$34.544.415 y como quiera que ya se reintegraron los dineros al adjudicatario, se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única, por valor de \$10.135.305,00. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1702 DEL 09 DE JUNIO DE 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, BANCO PICHINCHA S.A. a través de su apoderado judicial DR. JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.467.951, los títulos judiciales por valor de \$10.135.305,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002610303	01/02/2021	\$ 2.415.305,00
469030002610457	01/02/2021	\$ 7.720.000,00
Total Valor		\$ 10.135.305,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜÉVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la DRA. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita reproducción del oficio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1800/ Rad. 034-2014-01014-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la DRA. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita reproducción del oficio; sin embargo, revisado el expediente se tiene que a la DRA. OTERO GUZMAN, no se le ha reconocido personería para actuar en el presente proceso, razón por la cual se agregará el escrito presentado sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito a llegado por la DRA. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, DR. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, solicitando cita para la revisión del expediente y se allega solicitud de remanentes provenientes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1801/ Rad. 016-2017-00288-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, DR. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, solicita cita para la revisión del expediente; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, y en atención al Oficio No. 003/503/2021 de fecha 26 de abril de 2021, emitido por el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 020-2016-00490-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que reposa solicitud similar, por tal razón **NO SURTE EFECTOS LEGALES**.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA asígnesele cita al apoderado judicial de la parte demandada DR. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, para la revisión del expediente.

OFICIAR al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 003/503/2021 de fecha 26 de abril de 2021, **NO SURTE EFECTOS LEGALES** por existir una en igual sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de ADRIANA CELIS RUBIO C.C. 66.849.103. contra BLANCA LILIANA HENAO JHON bajo el rad. 020-2016-00490-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. MARIA ELENA VILLAFANE, solicitando cita para la revisión del expediente y reproducción de oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1805/ Rad. 018-2015-01026-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. MARIA ELENA VILLAFANE, solicita reproducción de oficios ordenados mediante auto 828 de fecha 30 de mayo de 2017; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase los oficios ordenados mediante auto 828 de fecha 30 de mayo de 2017.

SEGUNDO: POR SECRETARIA asígnele cita a la DRA. MARIA ELENA VILLAFANE, para el retiro de los oficios o en su defecto remítase vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, informando el correo electrónico de notificación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1806/ Rad. 001-2016-00154-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, informando el correo electrónico de notificación registrado en el RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicita liquidación adicional de costas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1799/ Rad. 027-2019-00543-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita liquidación adicional de costas. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, frente a la solicitud que hace la DRA. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, de reconocerle personería para actuar en el presente proceso; se observa que lo solicitado ya fue resuelto mediante auto 436 del 1 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la liquidación adicional de costas.

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO a lo resuelto mediante auto 436 del 1 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCM

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1797/ Rad. 014-2018-00650-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado JULIANO NICOLE SERNA SIERRA.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada JULIANO NICOLE SERNA SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.107.094.593, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$11.000.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se requiera al pagador COMFANDI para que informe sobre el cumplimiento a la medida de embargo decretada en el presente proceso. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1796/ Rad. 003-2019-00710-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se requiera al pagador COMFANDI para que informe sobre el cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre los salarios devengados por la aquí demandada CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO en el presente proceso.

Revisado el expediente, se evidencia que el pagador COMFANDI, mediante respuesta del 30 de septiembre de 2021, informó a este despacho que la demandada CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO, no tiene vínculos con su entidad, razón por la cual no acata la medida de embargo. Así las cosas, se negará lo solicitado por la parte ejecutante.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD realizada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-816767**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1794/ Rad. 030-2016-00842-00

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-816767**, el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-816767** de propiedad de **MARIA LOURDES LABRADA PACHECO**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de junio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1036

Rad. 013-2008-00377-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado ZULMA JOHANNA REYES DELGADO.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ZULMA JOHANNA REYES DELGADO identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 31.320.193., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTE MILLONES PESOS M/CTE. (\$20.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **22 de junio de 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 003-2017-00462-00
Auto Interlocutorio No. 1920

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del bien inmueble objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 06 de abril de 2021 (folio 206), en el cual se sometió a pública subasta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-864828 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva hipotecaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-864828.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1762 del 22 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PAULA ANDREA SOTO ARIAS y CARLOS ALBERTO PELAEZ NIETO, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto Interlocutorio No.1762 del 22 de agosto de 2017, se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-864828.

La parte demandante allegó Certificado de tradición, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 930 del 02 de mayo de 2018, ordenó el secuestro del bien inmueble embargado, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre BETSY INES ARIAS MONOSALVA, quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-864828

Por otra parte, en Auto No. 303 del 12 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 06 de abril de 2021. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó una postura aportada por la señora MARIA PAULA ARAUJO CARDONA, por un valor de \$73.650.000.00 M/Cte. teniendo en cuenta que la mejor oferta fue la de la señora MARIA PAULA ARAUJO CARDONA. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a la señora MARIA PAULA ARAUJO CARDONA el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-864828, por el valor de \$73.650.000.00 M/Cte., y se le ordenó además consignar el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 12 de abril de 2021, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por el rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 06 de ABRIL De 2021, Por Valor De SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$73.650.000.00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del inmueble y conforme al Art. 455 del mismo código.

Por último, se observa que, por error involuntario del Banco Agrario de Colombia, se consignó de manera errada a la cuenta 760012031801, a nombre de la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, y no a la cuenta 760012041700 de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali como corresponde. Así las cosas, se solicitará la conversión al mencionado despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 06 de abril de 2021, sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados PAULA ANDREA SOTO ARIAS y CARLOS ALBERTO PELAEZ NIETO, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-864828 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y que se adjudicó a la señora MARIA PAULA ARAUJO CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.576.712

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida a favor del señor BANCOLOMBIA S.A. Líbrese el exhorto correspondiente a la entidad de registro respectivo.

4. ORDENAR a la secuestre BETSY INES ARIAS MONOSALVA entregar a la señora MARIA PAULA ARAUJO CARDONA el bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 30 de mayo de 2019, por LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de Cali, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria ofíciase al secuestre la orden impartida.

5. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así misma copia del escrito donde se encuentra identificados los inmuebles por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

6. POR SECRETARIA líbrese oficio con destino a la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, informándole que, por error involuntario del Banco Agrario de Colombia, se consignó el depósito judicial 469030002634201 a la cuenta 760012031801. lo anterior, para que proceda con la conversión del depósito anteriormente mencionado a la cuenta 760012041700 de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso 7600140030003201700462.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 de junio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO